

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 82

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 28766
FECHA DEL RADICADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00363-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.
PRESUNTO INFRACCTOR: HUGO NARVAEZ LOSADA

Neiva, 06 de junio de 2025.

ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicado CAM N° 28766 2024-E de fecha 30 de septiembre del 2024, con numero de vital 0600000000000185094 y numero de denuncia 03236-24, la secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Aipe, ponen en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, hechos que presuntamente constituyen una afectación a los recursos naturales o infracción ambiental a la normatividad vigente, consistente en, *"Ocupación de cauce y captación de agua, Quebrada García, Vereda San Antonio sector Santa María del Municipio de Aipe - Huila. La Secretaría Desarrollo Económico Sostenible el Municipio de Aipe, en atención a la denuncia ambiental sobre posible afectación ambiental por captación y ocupación de cauce sin los permisos legales"*

Esta territorial mediante Auto No. 976 de fecha 06 de noviembre del 2024, decide ordenar visita para el día 7 de noviembre del 2024, por medio de la cual se sustentó el concepto técnico N°4138 de fecha 8 de noviembre del 2024, en el que se indicó lo siguiente;
(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Radicado CAM 2024-E 28766 de fecha 30 de septiembre de 2024, Denuncia 03238-24, con VITAL 0600000000000185094, se pone en conocimiento a la CAM presuntas afectaciones ambientales y/o infracciones a la normatividad ambiental vigente, por un "por ocupación de cauce y captación de agua, Quebrada García, Vereda San Antonio sector Santa María del Municipio de Aipe - Huila. La Secretaría Desarrollo Económico Sostenible del Municipio de Aipe, en atención a la denuncia ambiental sobre posible afectación ambiental por captación y ocupación de cauce sin los permisos legales vigentes, realizó visita en las siguientes coordenadas: Punto 1: 3°9'45" N, 75°18'22" W, finca "La Pradera". Punto 2: 3°10'9" N, 75°18'29" W, propiedad del señor Rodrigo Gutiérrez. Punto 3: 3°9'49" N, 75°18'16" W, finca "El Limón", propiedad del señor Zacarias Mora. se observó la ocupación de cauce y captación de agua mediante medios mecánicos como una bomba de 2" y para la distribución manguera, viéndose afectado el flujo y/o normal cauce de la Quebrada Santa María, en aras de que se verifiquen si dichos predios cuentan con los permisos correspondientes para la ocupación de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

cauce y captación de agua", vereda San Antonio sector Santa María del Municipio de Aipe - Huila, según lo mencionado en la denuncia.

• El día 07 de noviembre del 2024, en atención al Radicado CAM 2024-E 28766 de fecha 30 de septiembre de 2024, Denuncia-03236-24, se realiza desplazamiento al predio La Pradera, ubicado en la vereda San Antonio sector Santa María del Municipio de Aipe – Huila, se da inicio al recorrido en el lugar objeto de la denuncia en las coordenadas 841016E - 863612N, hasta la fuente hídrica, donde en el punto de coordenadas 841541E – 863421N, se identificó una captación de agua sobre la Quebrada Santa María con sistema de bombeo, la cual se distribuye por medio de una manguera hasta llegar al predio La Pradera para el riego de cultivo de melón.

• Se procedió a revisar la información tomada en campo, en la base de datos de la Corporación, se logró evidenciar que en el lugar objeto de la denuncia, no existe un permiso de concesión de aguas superficiales sobre la Quebrada Santa María, en beneficio del predio La Pradera a nombre del señor Hugo Narváez (arrendatario según el denunciante).

• Según lo informado por parte del denunciante el señor Hugo Narváez (presunto infractor) es el arrendatario del predio La Pradera y la captación de agua es por medio de bombeo, la cual es utilizada para el riego de 0.75 hectáreas de cultivo de melón, por otra parte, se logra evidenciar en la visita técnica que cuenta con acueducto de la zona San Antonio Bajo sector Santa María para otros usos.

• Es importante mencionar que, en el momento de la visita, el predio se encontraba solo y no se logra hacer contacto con el presunto infractor, se observa que en el punto sobre el cauce de la quebrada Santa María, más exactamente en las coordenadas 841542E - 863424N, sobre una base de cemento se encontraba la motobomba, esta no encontraba en funcionamiento

No.	PUNTO	COORDENADAS	
1	Fuente Hídrica Captación	841541E	863421N
2	Predio	841016E	863612N
3	Bomba	841542E	863424N
4	Cultivo de melón	841521E	863650N

Se solicitó el apoyo a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, para la verificación de las coordenadas de la captación identificada y el predio visitado, donde se observa que, en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 el predio objeto de la denuncia pertenece al predio La Palma y Santa María, por otra parte, la hidrografía pertenece a la fuente hídrica de la Quebrada Santa María.

(Fotografías insertadas)

En conclusión, en la inspección realizada, se evidencia el uso del recurso hídrico de manera ilegal, dado que el arrendatario del predio (según denunciante, en campo no se tuvo contacto con el presunto infractor), tenía instalada una motobomba la cual es utilizada para captar el agua, así mismo, durante el recorrido no se evidenciaron ocupaciones de cauce

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El señor Hugo Narváez (presunto infractor) arrendatario del predio La Pradera – número celular 3135739334.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

6.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Como resultado de la visita realizada se logró evidenciar incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar captación de aguas superficiales de la fuente denominada quebrada Santa María sin el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por autoridad ambiental competente. El recurso hídrico captado es utilizado para uso agrícola.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2294 del 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", Artículo 274: GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico: (...)

(...) 4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1.0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1.0 lps y 4.0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión" (...) Por otra parte, el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.2.9.1. sobre SOLICITUD DE CONCESIÓN, establece que: "Las personas naturales, jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión" (...)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 5051 del 31 de diciembre de 2024, impuso al señor HUGO NARVAEZ, residente en el predio la Pradera, en la Vereda San Antonio sector Santa María jurisdicción del Municipio de Aipe del Departamento del Huila, medida preventiva consistente en:

- "SUSPENSION de manera inmediata de toda actividad de captacion de agua superficial de la Quebrada Santa María en la Coordenadas 841542E - 863424N en beneficio del predio la Pradera, para riego de cultivos de melon, en la Vereda San Antonio sector Santa María jurisdiccion del Municipio de Aipe del Departamento del

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*Huila, hasta tanto obtenga el permiso emitido por Autoridad ambiental competente."
(...)*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4138 del 08 de noviembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **HUGO NARVAEZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.883.954 de Aipe (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de captación de aguas superficiales de la Quebrada Santa Maria en la Coordenadas 841542E - 863424N en beneficio del predio la Pradera, para riego de cultivos de melon, en la Vereda San Antonio sector Santa Maria jurisdicción del Municipio de Aipe, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b. Riego y silvicultura
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **HUGO NARVAEZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.883.954 de Aipe (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **HUGO NARVAEZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.883.954 de Aipe (H), presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 28766
- Concepto técnico No. 4138 del 08 de noviembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

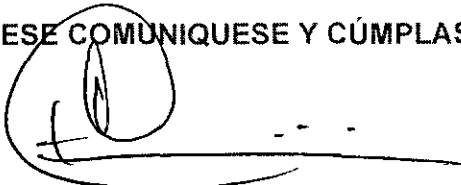
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **HUGO NARVAEZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.883.954 de Aipe (H), como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00363-25